



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00152-00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR JIMÉNEZ MORALES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

Se decide sobre la admisión de la demanda de tutela y la solicitud de medida provisional presentada por el señor **JULIO CÉSAR JIMÉNEZ MORALES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social pensional, vida y mínimo vital.

Como medida provisional, solicitó mientras se falla esta tutela “ordenar al presidente de COLPENSIONES, que en un término no mayor a las 24 horas se sirva consignar en la cuenta de ahorros que Colpensiones le ordenó abrir en el banco de occidente, para consignarle mensualmente su mesada pensional, la suma de \$6.745.002.00, valor que valen las 3 catorceavas mesadas pensionales, dejadas de pagar al pensionado, más los intereses de mora que sean causados desde el día siguiente a la fecha en que se han debido ser pagadas y hasta la fecha en que se realice el pago de cada una de ellas, intereses de mora que deben liquidarse de acuerdo a la tabla de intereses que mediante las respectivas resoluciones emite mensualmente la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes durante el tiempo que ha transcurrido desde el 15 de junio de 2017, 15 de junio de 2019 y 15 de junio de 2020, fechas en que han debido pagarse las catorceavas mesadas pensionales dejadas de pagar”.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispuso que desde la presentación de la solicitud, a petición de parte o de oficio, el Juez podrá

decretar medidas provisionales, cuando lo considere necesario y urgente para la protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que para que se decrete las medidas provisionales, se deben reunir ciertos requisitos¹, a saber:

(i) Que las medidas estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Ahora bien, las medidas provisionales, en principio, están dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental invocado por la parte accionante, mediante la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

Del estudio del expediente, se advierte que el señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ MORALES no expuso los argumentos para sustentar la solicitud de medida provisional, ni obra prueba en el expediente que demuestre un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración del derecho fundamental invocado.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la petición medida provisional solicitada por la parte accionante.

¹ Ver Autos 031 de 1994 ((MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041 A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Díaz), 166 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, Auto del 17 de marzo de 2010, Referencia: Expediente 2483488.

Caso contrario, sucede con los requisitos de la demanda de tutela, consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, los cuales se cumplen en el caso concreto, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la solicitud de tutela presentada por el señor **JULIO CÉSAR JIMÉNEZ MORALES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese personalmente en forma inmediata al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quien este servidor haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Ofíciase** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido.

Todo lo anterior deberá ser remitido en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Niéguese la solicitud de la medida provisional.

CUARTO: Notifíquese a la parte accionante de la decisión adoptada mediante esta providencia, por el medio más eficaz.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese a través de la página web de la Rama Judicial la admisión de la presente acción de tutela, consignando los datos de las partes y el objeto sucinto de la misma, con el fin de que personas interesadas se puedan hacer parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
c40efcd41ffcf8a78fecdbaf7db1a9869311093286ff04525a9ef2bd02b4a85b

Documento generado en 24/06/2020 06:05:52 PM